

AÑO: 2009

EPEDIENTE: 5765

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. OSCAR CANO GARZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 63 FRACCION XIII; 85 FRACCION XXIV Y 87 PARAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO PARA REFORMAR EL ARTICULO 107 FRACCION XXIX Y ADICIONAR UNA FRACCION XXX AL MISMO ARTICULO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESION: 13 DE MAYO DE 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OFICIAL MAYOR

LIC. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO

AÑO: 2009

EPEDIENTE: 5765

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. OSCAR CANO GARZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 63 FRACCION XIII; 85 FRACCION XXIV Y 87 PARAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO PARA REFORMAR EL ARTICULO 107 FRACCION XXIX Y ADICIONAR UNA FRACCION XXX AL MISMO ARTICULO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESION: 13 DE MAYO DE 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

H o n o r a b l e A s a m b l e a :

El suscrito, ciudadano diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la siguiente iniciativa para reformar los artículos 63, fracción XIII; 85, fracción XXIV y 87, cuarto, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como para reformar al artículo 107, fracción XXIX, y por adición de una fracción XXX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, aprobada mediante decreto número 279, emitido por este Congreso, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de Septiembre de 2,008, tiene por objeto la regulación de la función ejecutiva encaminada hacia la procuración de la seguridad pública en el Estado y municipios de Nuevo León, estableciendo las bases generales de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en esta área y fijar las condiciones generales para la profesionalización del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

servicio civil de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los municipios.

Al mismo tiempo, esta normatividad crea el denominado "Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León", cuyo objeto es el de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones, para la mejor procuración de la seguridad pública.

Para la operatividad del sistema a que se ha hecho referencia, se prevé la creación de un Instituto Estatal de Seguridad Pública, organismo público descentralizado del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión a cuyo cargo está la realización, diseño actualización y seguimiento de la política criminológica.

Esta ley pretende esquematizar la investigación criminológica en el Estado de Nuevo León, creando instrumentos y organismos especializados en el análisis y procesamiento de inteligencia para el diseño de políticas públicas encaminadas a combatir la elevada criminalidad que se vive en nuestro Estado.

Uno de los avances más significativos que esta ley aporta al Ordenamiento, es precisamente la incorporación de la sociedad civil en el análisis situacional del delito y en la generación de propuestas reactivas, de manera paralela con los órganos de gobierno especializados, es decir, brinda un esquema ciudadano en la tarea de brindar a Nuevo León la seguridad pública,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

en respuesta no sólo a la coyuntura que lamentablemente la situación de inseguridad ha generado, sino también respondiendo al llamado de una sociedad más participativa y corresponsable en busca de espacios de expresión en los asuntos públicos.

Pieza clave en el papel del Estado como garante de la seguridad pública del gobernado, es sin duda la Procuraduría General de Justicia, dependencia representante del Ministerio Público, cuyas puntuales atribuciones están determinadas en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y en las disposiciones legales aplicables.

En la designación del titular de esta importante dependencia, participan actualmente el Ejecutivo del Estado como proponente, y el Congreso del Estado como órgano colegiado de decisión, es decir, armónicamente, se da constitucionalmente una integración entre los dos Poderes, a fin de garantizar que la designación recaiga en la persona idónea para desempeñar esta tarea.

El origen teleológico de lo anterior estriba en que el Ejecutivo del Estado, cabeza de la Administración Pública, participa de manera directa en la procuración de justicia como órgano ejecutor de los supuestos sancionadores del Ordenamiento; mientras que el Congreso del Estado constituye la representación democrática directa del gobernado, al estar integrado por diputados electos de manera directa para cada distrito electoral; ahora bien, a la luz de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la participación ciudadana adquiere un carácter dinámico y pro-activo, tendencia



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

que invariablemente observamos en la evolución legislativa de nuestro Estado, con el advenimiento de organismos de participación ciudadana en áreas anteriormente reservadas únicamente para los agentes del Estado, imprimiendo así un carácter cívico a nuestras instituciones.

De esta manera, atendiendo a su origen ciudadano, en el artículo 100 de la Ley de Seguridad Pública se define su integración, de la siguiente manera:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VII. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

Paralelamente, en los términos del artículo anterior, encontramos la armonización de éstos y el Instituto, órgano de consulta y análisis, la ciudadanía, representada en voz de los personajes mencionados, y el Ejecutivo del Estado, constituyéndose el Pleno del Consejo Ciudadano por

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acrelide contar con experiencia en aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno;
- V. Los Ciudadanos señalados en el Artículo anterior; y
- VI. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

Es en este tenor de ideas, retornando a las funciones de los organismos creados en la citada Ley de Seguridad Pública, que encontramos el rol eminente desempeñado por el Titular del Ejecutivo del Estado en el desarrollo de las atribuciones del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado como Presidente Honorario, en los términos del artículo 101, fracción I de este mismo cuerpo de leyes.

Así pues, encontramos evidencia suficiente para pensar en la viabilidad de incorporar a la sociedad civil en la designación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin menoscabar esta importante facultad del Ejecutivo, en atención a su rol dentro del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, considerando, primero, el reclamo de la sociedad nuevoleonesa por espacios de verdadera participación, y segundo la madurez y desempeño con que los organismos de participación ciudadana han venido desempeñando las labores que se les han encomendado.

Compañeros diputados. Esta Legislatura se ha caracterizado por constituirse en verdadera caja de resonancia de las inquietudes del ciudadano por un nivel más elevado de participación social, y por su incansable trabajo por elevar la calidad de vida de los nuevoleoneses, respondiendo de manera activa a la situación de inseguridad pública por la que atravesamos.

Es por todo lo anterior, que atentamente nos servimos proponer a su consideración la presente iniciativa de reforma constitucional, y a la Ley de Seguridad Pública, a fin de que la propuesta para la designación del Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, sea hecha por el



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA**

Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, en los términos del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

Primero.- Se reforman los artículos 63, fracción XIII; 85, fracción XXIV y 87, cuarto, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXII.- (...)

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **se realice en los términos señalados en esta Constitución y en las leyes aplicables;**

XXIV A L.- (...)

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a XXIII.- (...)

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre **el cargo del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV a XVIII.- (...)

ARTÍCULO 87.- (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

(...)

(...)

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado **por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública**. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, **el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública**, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si, presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, **el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública**, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA**

hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

(...)

(...)

Segundo.- Se reforma el artículo 107, fracción XXIX, y se adiciona una fracción XXX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 107.- El Consejo Ciudadano, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXVIII. (...)

XXIX. Someter a la aprobación del Congreso del Estado de Nuevo León, la propuesta sobre el cargo de Procurador General de Justicia.

XXX. Las demás previstas en la presente Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA**

T r a n s i t o r i o

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de Mayo de 2,009

Diputado Óscar Cano Garza